

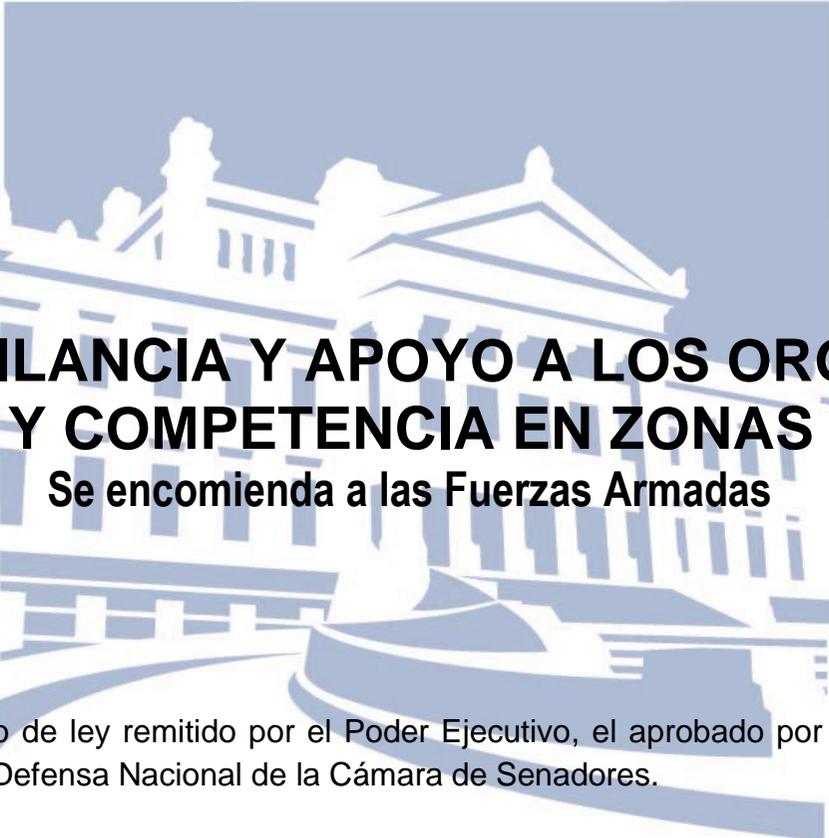


REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

SECRETARÍA

Carpeta Nº 1078 de 2018

**Repartido Nº 715
Anexo I
Octubre de 2018**



**TAREAS DE VIGILANCIA Y APOYO A LOS ORGANISMOS CON
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN ZONAS FRONTERIZAS**
Se encomienda a las Fuerzas Armadas

- Comparativo entre el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, el aprobado por la Cámara de Representantes y el aprobado por la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Senadores.

XLVIIIa. Legislatura

COMPARATIVO PROYECTO PODER EJECUTIVO – APROBADO POR CRR – APROBADO POR COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL CSS

Proyecto Poder Ejecutivo	Proyecto CRR	Proyecto COMISIÓN DE DEFENSA CSS
<p>Artículo 1ro.- Encomendar a las Fuerzas Armadas la realización de tareas de vigilancia, así como de apoyo a los organismos con jurisdicción y competencia, en la "zona fronteriza" que se define en el artículo siguiente.</p>	<p>Artículo 1°.- Encomiéndase a las Fuerzas Armadas la realización de tareas de vigilancia, así como de apoyo a los organismos con jurisdicción y competencia en la "zona fronteriza" que se define en el artículo siguiente.</p>	<p>Artículo 1°.- Encomiéndase a las Fuerzas Armadas la realización de tareas de vigilancia, así como de apoyo a los organismos con jurisdicción y competencia en la "zona fronteriza" que se define en el artículo siguiente.</p>
<p>Artículo 2do.- Fijase como "zona fronteriza", la franja de territorio nacional de 20 kilómetros de ancho contados a partir de los límites definidos en los Tratados internacionales correspondientes en cada caso, quedando excluidos los centros poblados. Dentro de dicha zona, el Poder Ejecutivo determinará los procedimientos y normativas aplicables.</p>	<p>Artículo 2º.- Fijase como "zona fronteriza", la franja de territorio nacional de 20 kilómetros de ancho contados a partir de los límites definidos en los tratados internacionales correspondientes en cada caso, quedando excluidos los centros poblados. Dentro de dicha zona, el Poder Ejecutivo determinará los procedimientos y normativas aplicables a los fines indicados en el artículo 1° de la presente ley.</p>	<p>Artículo 2º.- Fijase como "zona fronteriza", la franja de territorio nacional de 20 kilómetros de ancho contados a partir de los límites definidos en los tratados internacionales correspondientes en cada caso, quedando excluidos los centros poblados. Dentro de dicha zona, el Poder Ejecutivo determinará los procedimientos, normativas y reglamentaciones aplicables a los fines indicados en el artículo 1° de la presente ley.</p>
<p>Artículo 3ro. - Quedan comprendidas dentro de las tareas indicadas en el artículo 1ro., las siguientes:</p> <p>a) patrullaje; b) identificación de personas y control de vehículos; c) detención en caso de flagrante delito.</p> <p>En caso de detectar una presunta irregularidad, su actuación se comunicará de forma inmediata a la autoridad policial u organismo competente, según el caso.</p>	<p>Artículo 3°.- Quedan comprendidas dentro de las tareas indicadas en el artículo 1° las siguientes:</p> <p>A) Patrullaje. B) Identificación de personas y control de vehículos. C) Detención en caso de flagrante delito.</p> <p>En caso de detectar una presunta irregularidad, su actuación se comunicará de forma inmediata a <u>la autoridad policial u organismo competente, según el caso</u>, debiendo adoptar las acciones para</p>	<p>Artículo 3°.- Quedan comprendidas dentro de las tareas indicadas en el artículo 1° las siguientes:</p> <p>A) Patrullaje. B) Identificación de personas y control de vehículos. C) Detención (arresto) en caso de flagrante delito.</p> <p>En caso de detectar una presunta irregularidad las Fuerzas Armadas comunicarán su actuación de forma inmediata al fiscal o juez de turno, debiendo adoptar las acciones necesarias para</p>

COMPARATIVO PROYECTO PODER EJECUTIVO – APROBADO POR CRR – APROBADO POR COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL CSS

	preservar el lugar o escena de los hechos, <u>de acuerdo a lo que determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley.</u>	preservar el lugar o escena de los hechos.
Artículo 4to. - En los casos en que el personal militar designado para las tareas definidas en los artículos precedentes, se viera obligado a utilizar medios materiales de coacción, deberá hacerlo de forma racional, progresiva y proporcional, agotando previamente los mecanismos de disuasión que estén a su alcance, según cada caso.	Artículo 4°. - En los casos en que el personal militar designado para las tareas definidas en los artículos precedentes, se viera obligado a utilizar medios materiales de coacción, deberá hacerlo de forma racional, progresiva y proporcional, agotando previamente los mecanismos de disuasión que estén a su alcance, según cada caso.	Artículo 4°. - En los casos en que el personal militar designado para las tareas definidas en los artículos precedentes, se viera obligado a utilizar medios materiales de coacción, deberá hacerlo de forma racional, progresiva y proporcional, agotando previamente los mecanismos de disuasión que estén a su alcance, según cada caso.
Artículo 5to. - Los actos cumplidos en el marco de las tareas asignadas al personal militar de acuerdo a la presente ley, estarán alcanzadas por la presunción legal de configuración de la causal de justificación del artículo 28 del Código Penal.	Artículo 5°. - Los actos cumplidos en el marco de las tareas asignadas al personal militar de acuerdo a la presente ley, estarán alcanzados por la presunción legal de configuración de la causal de justificación del artículo 28 del Código Penal. En todo momento el personal militar deberá cumplir las obligaciones que impone el Código de Conducta para funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.	Artículo 5°. - Los actos cumplidos en el marco de las tareas asignadas al personal militar de acuerdo a la presente ley, estarán alcanzados por la presunción legal de configuración de la causal de justificación del artículo 28 del Código Penal. En todo momento el personal militar deberá cumplir las obligaciones que impone el Código de Conducta para funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.
Artículo 6to. - El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos de coordinación con los otros organismos del Estado con competencia en la materia, a efectos de asegurar el eficiente cumplimiento de las misiones encomendadas por la presente ley, así como los aspectos a priorizar en los controles a llevar a cabo.	Artículo 6°. - El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos de coordinación con los otros organismos del Estado con competencia en la materia, a efectos de asegurar el eficiente cumplimiento de las misiones encomendadas por la presente ley, así como los aspectos a priorizar en los controles a llevar a cabo.	Artículo 6°. - El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos de coordinación con los otros organismos del Estado con competencia en la materia, a efectos de asegurar el eficiente cumplimiento de las misiones encomendadas por la presente ley, así como los aspectos a priorizar en los controles a llevar a cabo.